

## RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. S.A. 0000655

03 MAYO 2013

“Por medio de la cual se formula un pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones”

CM5.19.16261

### LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 128 de 1994, 1437 de 2011, la Resolución Metropolitana No. 0001023 de 2008 y las demás normas complementarias y,

#### CONSIDERANDO

1. Que en ejercicio de las funciones de control y vigilancia a los automotores que transportan productos de la biodiversidad biológica, la Policía Ambiental estableció el día 5 de Diciembre de 2012, un puesto de control en la jurisdicción del municipio de Bello.
2. Que durante el desarrollo de las inspecciones realizadas a los vehículos que transitaban por el lugar, propiamente en la Diagonal 51 No. 42-158, se verificó que el camión tipo estaca, doble troque, de placas XKC-169, conducido por el señor JAVIER OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.736, movilizaba madera en bloque.
3. Que una vez se verificó la cantidad y especies de madera que eran transportadas por el señor JAVIER OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.736, se encontró una inconsistencia en el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 1144825, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia “CORANTIOQUIA”, presentado por el mencionado señor, ya que en este se autorizaba la movilización de veinte metros cúbicos (20 M<sup>3</sup>) de productos forestales de las siguientes especies nativas: Perillo (*Couma sp*) diez metros cúbicos (15 M<sup>3</sup>), Amargo (*Ormosia sp*) cinco metros cúbicos (5 M<sup>3</sup>) y Mazabalo (*Carapa sp*) cinco metros cúbicos (5 M<sup>3</sup>), pero al realizar la verificación del caso se encontró que el camión tipo estaca, doble troque, de placas XKC-169, movilizaba una especie adicional diferente a las autorizadas en el Salvoconducto No. 1144825, es decir llevaba un metro cúbico (1 M<sup>3</sup>) de madera, de la especie conocida en el mercado como Chingale (*Jacaranda copaia*), sin autorización legal, motivo por el cual se decomisó la madera y se diligenció el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. B 02764 del 5 de Diciembre de 2012.
4. Que mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 000140 del 5 de Febrero de 2013, esta Entidad le impuso a los señores JAVIER OSORIO, identificado con cédula de



PURA VIDA

800655



ciudadanía No. 71.766.736, conductor del camión tipo estaca, doble troque, de placas XKC-169 y ROBERTO ARTURO PARRA CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.120.540, propietario de los productos forestales, la medida preventiva consistente en el DECOMISO PREVENTIVO de un metro cúbico (1 M<sup>3</sup>) de madera, de la especie conocida en el mercado como Chingale (*Jacaranda copaia*).

- 5. Que lo anterior, de conformidad con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" y lo señalado en el Informe Técnico No. 008446 del 17 de Diciembre de 2012, elaborado por personal de la Subdirección Ambiental, del cual se transcriben a continuación los siguientes apartes:

"(...)

Conclusiones

El camión de placas XKC-169, conducido por el señor Javier Osorio con cedula 71.766.736, transportaba productos de la flora silvestre amparados con el Salvoconducto Único Nacional No 1144825, para respaldar el transporte de 20 M<sup>3</sup> de productos de madera de especies nativas: Perillo, Mazabalo y Amargo, adicionalmente se confirmó que 1 M<sup>3</sup> de la madera existente correspondía a una especie adicional, conocida en el mercado como Chingalé.

Como titular del Salvoconducto No 1144825, aparece el señor Jesús Eduardo Guzmán con cedula 15.341.666 y titular del aprovechamiento: señor Carlos Alberto Correa con cedula 15.536.472, acto administrativo ZF-4832 del 12/22/2011.

Se dejó en el automotor el resto de madera en bloque de las especies citadas en el SUN, es decir, se devolvieron al conductor por estar amparadas con el Salvoconducto, para lo cual se les entregó una copia del mismo con la anotación relacionada con el decomiso preventivo y autorización para el descargue.

Los productos decomisados quedaron en la bodega -CAMER- propiedad de la Entidad.

Table with 4 columns: Especie, Cantidad, Disposición final, Valor \$. Row 1: Chingalé, 1 M³, CAMER, 260.000

Recomendaciones

La Oficina Jurídica según su competencia, determinará el proceso a seguir con los productos de la flora silvestre que eran transportados en el camión de placas XKC-169, sin estar amparados en el Salvoconducto No 1144825: el volumen incautado preventivamente fue de 1 M<sup>3</sup> de madera en bloque de la especie conocida en el mercado como Chingalé, además, determinar el destino final, el cual deberá ser en el menor tiempo posible, toda vez que estos productos se deterioran rápidamente, de igual forma, establecer la responsabilidad de los participantes: Como titular del Salvoconducto No 1144825, aparece el señor Jesús Eduardo Guzmán con cedula



000655

15.341.666 y titular del aprovechamiento: señor Carlos Alberto Correa con cedula 15.536.472, acto administrativo ZF-4832 del 12/22/2011, pues aparecen registrados en el Salvoconducto.

Abrir CM, con asunto 19. Abrir CM y desarrollar las acciones y decisiones necesarias de la manera más ágil posible, toda vez que estos productos se deterioran rápidamente.

(...)"

6. Que igualmente, en la citada Resolución Metropolitana No. S.A. 000140 del 5 de Febrero de 2013, inicia procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores JAVIER OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.736, conductor del camión tipo estaca, doble troque, de placas XKC-169 y ROBERTO ARTURO PARRA CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.120.540, propietario de los productos forestales, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de tenencia y movilización de productos forestales de primer grado de transformación.
7. Que ante la imposibilidad de notificar personalmente la Resolución Metropolitana No. S.A. 000140 del 5 de Febrero de 2013, a los investigados, la citada decisión fue notificada por aviso a los señores JAVIER OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.736 y ROBERTO ARTURO PARRA CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.120.540, mediante la fijación del mismo el día 19 de Marzo de 2013, en la cartelera de la Oficina de Atención al Usuario del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, siendo desfijado el día 1 de Abril de 2013.
8. Que los productos decomisados preventivamente se encuentran almacenados en la bodega llamada CAMER, propiedad del Área Metropolitana del Valle de Aburrá ubicada en Diagonal 52 No. 42-31, del municipio de Bello.
9. Que en el párrafo 4º del artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. S.A. 000140 del 8 de Febrero de 2013, se le informó a los señores JAVIER OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.736 y ROBERTO ARTURO PARRA CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.120.540, que la Entidad podría realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estimara necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
10. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

*"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*



PURA VIDA

000655



*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

11. Que así mismo, el artículo 24º de la citada disposición, establece: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

*El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la secretaría legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto, deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo”.*

12. Que en relación con el tema que nos ocupa, a continuación se transcriben algunas disposiciones contenidas en la normatividad ambiental vigente:

#### CONSTITUCION POLITICA

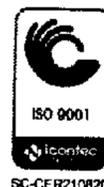
Artículo 8º establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”,*





PURA VIDA

000655



Artículo 79° que reza: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo (...)"*

Artículo 80° consigna: *"El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causado (...)"*

DECRETO LEY 2811 DE 1974, *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*.

Artículo 1°. *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*

Artículo 199°. *"Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre."*

### DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

13. Que la conducta de los señores JAVIER OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.736, conductor del camión tipo estaca, doble troque, de placas XKC-169 y ROBERTO ARTURO PARRA CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.120.540, propietario de los productos forestales, consistente en movilizar en el mencionado vehículo automotor, el día 5 de Diciembre de 2012, un metro cúbico (1 M<sup>3</sup>) de madera, de la especie conocida en el mercado como Chingale (*Jacaranda copaia*), el cual no se encontraba amparado por el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 1144825, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia "Corantioquia", presuntamente infringe la normatividad ambiental vigente, tal como lo consagran las siguientes disposiciones:

Decreto 1791 de 1996 *"Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal"*.

*"Artículo 74 (parcialmente derogado). Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"*.

*"Artículo 75. Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales,*





PURA VIDA

000655



árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a) Tipo de salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m<sup>3</sup>), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (kgs. o ton.) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo, y
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

**Artículo 81.** Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciónes de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

En relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, contemplan los artículos 84 y 86 del Decreto 1791 de 1996, las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos:

**Artículo 84.** De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

**Artículo 86.** Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Resolución 438 de 2001 "Por la cual se establece el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica".

**Artículo 3.** Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad





PURA VIDA

000655



*biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.*

Si bien los artículos 74 y 75 del Decreto 1791 de 1996 “*Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal*”, se encuentran parcialmente derogados, debe entenderse que dicha derogatoria en virtud de lo establecido en el artículo 9° del Decreto 1498 de 2008, derogado a su vez por el Decreto 2803 de 2010, es en relación con las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial, por lo cual continúa plenamente vigente la exigencia de contar con el Salvoconducto Único Nacional – SUN- que ampare la movilización de todo producto forestal primario o de la flora silvestre desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final, salvo los casos en que estos provengan de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales.

14. Que es importante señalar que los productos decomisados preventivamente es decir un metro cúbico (1 M<sup>3</sup>) de madera, de la especie conocida en el mercado como Chingale (*Jacaranda copaia*), no estaban amparados por el Salvoconducto Único Nacional No. 1144825, expedido por “CORANTIOQUIA”.
15. Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá en la presente oportunidad a formular pliego de cargos en contra de los señores JAVIER OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.736, conductor del camión tipo estaca, doble troque, de placas XKC-169 y ROBERTO ARTURO PARRA CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.120.540, propietario de los productos forestales, por la presunta infracción a las disposiciones antes transcritas.
16. Que se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente identificado con el CM5.19.16261, contentivo de dieciséis (16) folios, entre las que se encuentran los siguientes documentos:
  - Acta Única de Control No. B 02764 del 5 de Diciembre de 2012.
  - Oficio con radicado No. 026185 del 5 de Diciembre de 2012.
  - Informe Técnico No. 008446 del 17 de Diciembre de 2012.
  - Salvoconducto Único Nacional No.1144825 expedido por “Corantioquia”.
  - Resolución Metropolitana No. S.A. 000140 del 5 de Febrero de 2013.
17. Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

*“Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*





PURA VIDA

000655



*Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

*“Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

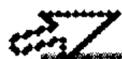
*Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

18. Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte de los presuntos infractores, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.
19. Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*
20. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
21. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66, de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

## RESUELVE

**Artículo 1°.** Formular contra los señores JAVIER OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.736, conductor del camión tipo estaca, doble troque, de placas XKC-169 y ROBERTO ARTURO PARRA CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.120.540, propietario de los productos forestales, el siguiente cargo:

Movilizar en el vehículo tipo camión, de placas XKC-169, el día 5 de Diciembre de 2012, un metro cúbico (1 M<sup>3</sup>) de madera, de la especie conocida en el mercado como Chingale (*Jacaranda copaia*), el cual no se encontraba amparado por el Salvoconducto



Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 1144825, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia "Corantioquia", en presunta contravención a las disposiciones contenidas en los artículos 74, 75 y 81 del Decreto 1791 de 1996 y artículo 3 de la Resolución 438 de 2001, antes mencionados.

**Parágrafo.** Los productos antes relacionados decomisados preventivamente se encuentran almacenados en la bodega llamada CAMER, propiedad del Área Metropolitana del Valle de Aburrá ubicada en Diagonal 52 No. 42-31, del municipio de Bello.

**Artículo 2º.** Informar a los investigados que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presente descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 1º.** Informar a los investigados que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

**Parágrafo 2º.** Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**Parágrafo 3º.** Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento se tendrán como pruebas, las obrantes en el expediente identificado con el CM5.19.16261, entre las que se encuentran los siguientes documentos:

- Acta Única de Control No. B 02764 del 5 de Diciembre de 2012.
- Oficio con radicado No. 026185 del 5 de Diciembre de 2012.
- Informe Técnico No. 008446 del 17 de Diciembre de 2012.
- Salvoconducto Único Nacional No. 1144825 expedido por "Corantioquia".
- Resolución Metropolitana No. S.A. 000140 del 5 de Febrero de 2013.

**Artículo 3º.** Notificar el presente acto administrativo a los investigados mediante aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en atención que no es posible agotar la etapa de notificación personal debido a que en el expediente identificado con el CM5.19.16261, no se encuentra la dirección de su casa de habitación.

**Artículo 4º.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co) haciendo clic en el Link "Quiénes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en -Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.



PURA VIDA

000655



**Artículo 5°.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

**Artículo 6°.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA AMPARO ALZATE AGUDELO**  
Subdirectora Ambiental

Eneyda Elena Vellojin Díaz  
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental  
Revisó

Andrés Felipe Cadavid Metrio  
Abogado Contratista  
Proyectó

